

*ORDEN de 17 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Valdeganga de Cuenca (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 8 d. octubre de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdeganga de Cuenca (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Valdeganga de Cuenca (Cuenca), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Valdeganga de Cuenca (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 8 de octubre de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Albaladejo del Cuende (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 11 de diciembre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Albaladejo del Cuende (Cuenca), de la comarca de ordenación rural del Centro de Cuenca.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Albaladejo del Cuende (Cuenca), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Albaladejo del Cuende (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de diciembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servi-

cio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de ordenación rural de la comarca del Centro de Cuenca, de fecha 28 de enero de 1971.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Arenillas-Ruijas (Santander).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de septiembre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arenillas-Ruijas (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Arenillas-Ruijas (Santander) que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Arenillas-Ruijas (Santander), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en La Coruña (Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita.*

Se ha acordado, conforme a la Ley, la expropiación forzosa de catorce áreas y ocho centiáreas de la parcela propiedad de doña Consuelo Agra Barral, sita en el paraje de «Chousa de Reválido», de la zona de concentración de San Esteban de Pantiñobre y San Lorenzo de Brandeso (Arzúa-La Coruña), y cuya determinación es: Norte, finca de don Antonio Agra; Sur, camino de servicio; Este, fincas de don Manuel Rodríguez Quintela y don Gumersindo Fernández, y Oeste, río, Presa y fincas de don José Mourazos Villar y don José Ramón y doña María Sánchez Barral.

Camino E. del camino D. a carretera de Arzúa a Dombodán. La parcela anteriormente citada está dedicada a monte.

Dicha expropiación se llevará a cabo por el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, habiéndose señalado para el levantamiento del acta previa a la ocupación, las doce horas del día 2 de febrero de 1972.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª del citado precepto legal.

La Coruña, 22 de diciembre de 1971.—El Ingeniero-Jefe de la Delegación.—8.299.—A.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 17 de diciembre de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de Granada, referente a la valoración de la finca número 8 del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la construcción del aeropuerto de Granada».*

En el expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la construcción del aeropuerto de Granada», figura con el número 8 una finca propiedad de doña María Pérez-Cirera Jiménez-Herrera, que fué valorada por la Administración en 328.177,50 pesetas. El Jurado Provincial de Expropiación de Granada, en sesión de 11 de marzo de 1970, dictó acuerdo en el que justipreció la mencionada finca en 424.558,05 pesetas.

El valor asignado por el Jurado a la finca citada excede en más de una sexta parte del establecido por la Administración, por lo que se está en el supuesto previsto en el artículo 28, párrafo segundo de la Ley de Expropiación Forzosa a los fines de lesividad. Se da, por otra parte, en el expediente, infracción del artículo 32, en cuanto a la composición del Jurado, así como de los artículos 39, en relación con el 43 y 47 de la mencionada Ley, al no haberse valorado la finca con estricta observancia de los mencionados preceptos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y visto el parecer de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar lesivo a los intereses del Estado (Ministerio del Aire) las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Granada el 11 de marzo de 1970 y 18 de mayo de 1970, relativa al justiprecio de la finca número 8, comprendida en el expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la construcción del aeropuerto de Granada», a efectos de que se ejercite la oportuna acción impugnadora ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», por Orden de 25 de octubre de 1965 en el sentido de incluir en él la importación de distintas materias primas por exportaciones de nuevos colorantes.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), para la importación de diversos productos químicos intermedios por exportaciones previamente realizadas de colorantes orgánicos sintéticos, ampliado en diferentes ocasiones, solicita una nueva ampliación para que quede incluida en dicho régimen la importación de distintas materias primas por exportaciones previamente realizadas de nuevos colorantes.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», con domicilio en Palomar, 70, Barcelona, por Orden ministerial de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y ampliaciones posteriores, en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de cloruro de cianurilo (28.58.C.2), P-nitrotolueno (29.03.B.4), aceite de anilina (29.22.B.2), amarillo helio sólido HRN (32.05.A), P-amino acetanilida (29.25.J), urea del ácido J (29.25.H), ftalodinitrilo 100 por 100 (29.27.C), cloruro

de aluminio deshidratado 100 por 100 (28.30.A.6) y emulgator IA (34.02.A.3) por exportaciones previamente realizadas de Blancofor P líquido, Blancofor P polvo, amarillo oro acramina FGRN, azul acramina FG, verde-acramina FB y benzo escarlata sólido 4BS (partidas arancelarias 32.05.A y B).

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de Blancofor P líquido 100 por 100, tipo Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 11.200 kilogramos de cloruro de cianurilo 11 por 100, 9.900 kilogramos de P-nitrotolueno 100 por 100 y 6.700 kilogramos de aceite de anilina 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de Blancofor P polvo 100 por 100, Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 34.100 kilogramos de cloruro de cianurilo 100 por 100, 29.800 kilogramos de P-nitrotolueno 100 por 100 y 20.200 kilogramos de aceite de anilina 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de amarillo oro acramina FGRN 100 por 100, tipo Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 42.600 kilogramos de amarillo helio sólido HRN 100 por 100 y 12.800 kilogramos de emulgator IA 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de azul acramina FG 100 por 100, tipo Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 40.700 kilogramos de ftalodinitrilo 100 por 100 y 55 kilogramos de emulgator IA 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de verde acramina FB 100 por 100, tipo Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 27.400 kilogramos de ftalodinitrilo 100 por 100, 119.100 kilogramos de cloruro de aluminio deshidratado 100 por 100 y 12.500 kilogramos de emulgator IA 100 por 100.

Por cada 100 kilogramos de benzo escarlata sólido 4BS 100 por 100, tipo Stamm, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 13.500 kilogramos de P-amino acetanilida 100 por 100 y 36.400 kilogramos de urea del ácido J 100 por 100.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1971 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que ahora se amplía, así como los de las ampliaciones posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmos. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Yugo-Hispana, S. A.», por Orden de 28 de octubre de 1971 en el sentido de ampliar las mercancías de importación a carne de porcino y vacuno por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Yugo-Hispana, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 28 de octubre de 1971, para la importación de carne de vacuno congelada, deshuesada, por exportaciones previamente realizadas de «corned-beef», solicita ampliar las mercancías de importación a carne de porcino y vacuno por exportaciones de embutidos y conservas cárnicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Yugo-Hispana, S. A.», con domicilio en Profesor Wakstman, 10, Madrid, por Orden ministerial de 28 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de noviembre), en el sentido de ampliar las mercancías de importación a carne de porcino y vacuno por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o «salami» (79 por 100 magro de cerdo, 10 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con sesientos gramos (107.600 kilogramos) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15.300 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada. Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o «salami» (35 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán